

ARANCELES Y ORDENANZAS DADAS POR LA
CIUDAD DE TOLEDO A SUS PROPIOS
Y MONTES EN EL AÑO DE 1500

Ventura Leblic García

Durante el siglo XII, la repoblación de las tierras al sur del Tajo es lenta pero constante. Mozárabes y castellanos pueblan las tierras yermas y los lugares abandonados por los hispano-musulmanes, estableciendo puntos de avanzada en Alpuébrega, Pulgar, Jumela, o incluso pasado ya el puerto de Alover, estableciendo una colonia titulada Villar del Porco que más tarde quedará vinculada al castillo de Milagro. Zona ésta muy estratégica para la penetración hacia el Guadiana y que sufre ataques musulmanes que llegarán en ocasiones a destruir a Peña Aguilera y Pulgar. Esta primera repoblación se apoya en torres y fortalezas que refuerzan la ocupación militar, encargada en un principio a los templarios, quienes fortifican a Montalbán y tal vez a Dos Hermanas y Malamonedas, fortificaciones avanzadas que más tarde ocupará don Alfonso Téllez de Meneses, esforzado repoblador toledano. Desde ellas partirá la operación de conquista definitiva de los Montes de Toledo.

Más al oriente, el arzobispo Jiménez de Rada defenderá el camino a Córdoba levantando torres en Cervatos, Pulgar y en el puerto de Alover, que fortificará sólidamente con el castillo de Milagro. Poco más tarde, los territorios de los Montes que el rey había cedido a Alfonso Téllez para ser repoblados, son comprados a éste por el aguerrido arzobispo navarro, quedando bajo su dominio desde el puerto de Los Yébenes al este hasta las nacientes del río Pusa por el oeste, avanzando hacia el sur por los cursos de los ríos Estena y Bullaque y acercándose así a la hoz del Guadiana, donde el mismo Alfonso Téllez había erigido el castillo de Muro.

Esta operación repobladora crea numerosos y pequeños lugares habitados, cuyos vecinos roturaban las navas y los fértiles vallejos entre sierras, donde obtenían fácilmente caza y pastos para sus ganados.

Encontramos así que ya en el siglo XII la vertiente norte del Tajo está poblada por Pulgar, Peña Aguilera, Dos Hermanas, Cedenilla, Casar del Asno, Jumela, Jenesa, Malamonedas, Peñafior, Herrera, Montalbán; en la vertiente hacia el Guadiana, pasados ya los puertos de Alover, Avellanar,

Marchés o Cedena, los lugares de El Milagro, Villar de Porcos, Alover, Las Navas de Bermudo, Estena, Cabeza de Domingo Alfaquín, Las Navas de Sancho Ximénez, Fuente de Rabinat, Corral Rubio, Babuela, Sotillo de Gutierre Suárez. Pasado el puerto de Los Yébenes se hallaba San Andrés, Santa María de la Nava, Marjaliza, etc. En total, más de treinta poblados, muchos de vida efímera pues la población no queda estabilizada en estos territorios hasta los siglos XIV y XV. Por ello, al vender Fernando III a la ciudad de Toledo este vasto territorio (permutado primero a Jiménez de Rada) por documento otorgado en Jaén el 4 de enero de 1246, sólo se relacionan a Pulgar, Peña Aguilera, Dos Hermanas, Cedenilla, Malamonedá, Ferrera, Peñaflor, Yébenes, San Andrés, Santa María de la Nava, Marjaliza, Nava Redonda, Miraglo, Torre de Foja-Abraem, Muro, Acijara, Peña y Alcocer.

Estos y los anteriores lugares reseñados, gozaron hasta esta fecha y durante algunos años posteriores, de los privilegios de la repoblación, estando acogidos al fuero refundido de castellanos y mozárabes de 1118. Pero, por otra parte, el arzobispo consiguió de Fernando III en 1222 la aplicación en el territorio del Milagro y, más tarde, en todos los dominios que en los montes tenía el prelado, de cualquier fuero de ciudad o villa del reino que eligiera Rada, destinándole a cuantos quisieran poblar, cazar o pescar en esta comarca. Es la primera noticia que tenemos sobre la legislación aplicada en los Montes de Toledo y aunque desconocemos el fuero elegido, hay indicios por sistema de repartos de tierras y otras particularidades, que debió ser el de Cuenca, muy extendido en esa época.

En esta misma situación jurídica pasó el territorio a posesión de san Fernando, por trueque realizado con Ximénez de Rada a cambio de Añover y Baza, que aún estaba sin conquistar. En el documento no aparece ninguna restricción en los derechos de los pobladores, como tampoco en el de la venta que hizo Fernando III a Toledo, salvando la vinculación de vasallaje, que no ejerce en todo su extensión la ciudad hasta más tarde.

Otra legislación implantada en la comarca era la que dimanaba de las ordenanzas de la Hermandad Vieja, fundada según la tradición en el reinado de Alfonso VIII, que iba dirigida a defender los intereses de los colmeneros, ballesteros y leñadores y a la propia autodefensa montañesa.

En el siglo XIV y desaparecido el peligro fronterizo, las fortificaciones de los montes pierden importancia, siendo ocupadas y pobladas por cuadrilleros de la Hermandad Vieja que hacen de ellas sus cuarteles, manteniendo alcaides con algunas rentas procedentes del arrendamiento de frutos silvestres, como la bellota y otros aprovechamientos.

Conocemos también que la caza es una de las actividades principales en esta época, a través del *Libro de la Montería* de Alfonso XI y documentos mozárabes, existiendo numerosos lugares donde se compra o se arrienda la caza, dando origen a otra fuente económica, junto con el carboneo, que ya aparece en este siglo.

En la centuria que estudiamos nacen nuevas aldeas y desaparecen otras, en especial de las zonas del Milagro, Estena y Los Yébenes. La población se concentra, desapareciendo la dispersión primitiva, buscando mejores cultivos, aguas abundantes, salubridad, tierras, etc. Las despoblaciones en esta época eran frecuentes debidas al aumento demográfico, falta de tierras de cultivo, poca productividad, epidemias, inundaciones o extremos climatológicos e incluso, en un determinado tiempo, las actividades de salteadores.

A partir de la segunda mitad del siglo XIII y a lo largo del XIV aumenta la presión señorial, primero sobre los forasteros que llevaban sus ganados a pastar a los montes, cobrándoles un derecho llamado de «montazgo», centralizado en el Milagro y Cijara, por el que tomaban dos vacas por cada mil cabezas, o bien dos carneros por cada mil.

Gozaba de especial protección la apicultura, desarrollaba en posadas de colmenas que proliferaban en toda la comarca, dando incluso origen a poblaciones como Navahermosa o Espinoso del Rey.

Bien adentrado el siglo XV y ya en total desarrollo la concepción moderna del señorío con dominio pleno, comienzan los primeros desacuerdos de importancia entre el Ayuntamiento de Toledo y los lugares de los montes.

El régimen fiscal pasa de ser protector a explotador, apareciendo la célebre carga del dozavo, además del diezmo y otras que veremos, lo que supone una presión sobre las economías de quienes venían disfrutando de privilegios y exenciones. Toledo reivindica el término de *vasallos*, que mantiene incluso hasta el siglo XVII. Para la mejor administración y recaudación se divide el territorio en siete cuadrillas o agrupaciones de pueblos, con sus alquerías y anejos. Aparecen las figuras de los arrendadores, dozaveros o diezmeros, los guardas de los montes, el Fiel del Juzgado, los escribanos, todos ellos suponiendo nuevas cargas, en algunos casos abusivas debidas a los pocos escrúpulos de los arrendadores y fieles del juzgado, explotando situaciones no contempladas en las ordenanzas. Conocemos que durante el siglo XV se suceden protestas de los monteños contra el Ayuntamiento de Toledo, llegando incluso con ellas a la Cancillería de Valladolid. Una de las primeras demandas son las interpuestas por Los Yébenes y Marjaliza, que son sentenciadas en Valladolid en 1484, condenando a estos dos pueblos a cumplir las ordenanzas de Toledo. El resto de los lugares se solidarizan y no cesan en sus quejas por los agravios a que son sometidos, lo que hace que el corregidor de Toledo envíe una inspección a finales del siglo XV a los Montes de Toledo, formada por el regidor Tello de Guzmán y el jurado Juan Ortiz. La causa inmediata del informe es la reforma de las ordenanzas que se lleva a cabo en 1500, teniendo como antecedente las primitivas, que fueron modificadas y corregidas las omisiones.

Para que todos los concejos tuvieran «en sus arcas» este nuevo documento se determinó hacer un traslado del mismo, con la obligación de que los alcaldes y regidores salientes entregasen, ante escribano, el texto de las ordenanzas a los ediles entrantes. En el texto se cuida en favorecer las demandas de los monteños en cuanto a la actuación del Fiel del Juzgado, escribanos, diezmeros o dozaveros, como queda reflejada en las transcripciones de la mayor parte de ellas que a continuación se hace.

Un documento original completo tan sólo se conserva en el archivo municipal de Navahermosa, formando un cuadernillo de ocho hojas de pergamino escrito con tinta negra y roja de 19,5 cm. x 29,5 cm.; en la transcripción se ha omitido la última parte, dedicada a «la manera que se ha de pagar el dozavo» motivo que será de otro estudio monográfico.

Se ha mantenido la sintaxis, actualizado la ortografía del texto original.

«Nos el Corregidor, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros jurados, oficiales de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, queriendo saber cómo y en qué manera son tratados los vasallos de la nuestra tierra de propios y montes de la dicha ciudad y si reciben algunos agravios del nuestro fiel del juzgado y de sus escribanos, como de los dozaveros y arrendadores, dezmeros y alcabaleros y otras cualesquiera personas particular e generalmente y para saber los susodicho, obimos enviado a la dicha nuestra tierra y propios y montes a nuestros parientes Tello de Guzmán, regidor e a Juan Ortiz, jurado, para que obiesen información acerca de los susodicho e de otras cosas competideras a la buena gobernación de la dicha tierra y bien procomun de ella y de nuestro vasallos, este presente año de mil y quinientos. Los cuales fueron a facer e hicieron la dicha visitación, según por nos les fué mandado, e asi por ellos fecha, por ante escribano la trajeron ante nos y por nos fué vista en la sala de los nuestros ayuntamientos evendo para ello convidado e a su vista la dicha visitacion. Por ella pareció que los dichos nuestros vasallos reciben algunos agravios de las personas susodichas, e por ellos nos fué suplicado lo proveyesemos y recomendásemos con justicia, e nos queriéndolo ai facer y para que en los tales agravios de hoy en adelante no se hagan, mandamos hacer este arancel y estas ordenanzas, lo cual fue sacado de los aranceles y ordenanzas antiguas que la dicha ciudad tiene fechas y ordenado cerca de lo susodicho, y en los casos que no había ley ni ordenanza fué, por nos fecha para que los tales agravios no se pudieran facer, mandamos que cada un concejo de los de la dicha nuestra tierra propios y montes tengan su traslado de todo de los que aquí será contenido, en el arca del tal concejo, para que sepan cómo y en qué manera deben de pagar y facer todo lo suso contenido y si alguna cosa de ello les pidieren de que se sientan por agravados, vean esta dicha escritura que por ella se rijan la cual la mandamos que tengan los alcaldes o regidores que fueren de los dichos lugares en

cada un año, en el arca del dicho concejo como dicho es, e que cumplido su oficio la entren por ante escribano a los que les sucedieren en los dichos oficios, y así en cada año dende en adelante. E así mismo mandamos al dicho nuestro fiel de nuestro juzgado que agora es o fuere de acá en adelante, que cada vez que fuere a visitar a la dicha tierra lleve un traslado del dicho arancel y ordenanzas, e de todo lo que aquí será contenido para que por él sépalo que han e hacer en la mañana siguiente, el cual tengan el tiempo que toviere el oficio y pasado lo dé a la dicha ciudad, para que lo den al que sucediere en el dicho oficio.

Primeramente, por quanto los dichos nuestro vasallos dijeren que se habían agraviado en las idas de nuestros fieles del juzgado, si es en tiempo de agosto que estan ellos muy ocupados en el cojer de sus panes y no pueden así ir a sus llamamientos, a librar con ellos sin que dejen de cojer los dichos sus panes, mandamos que el dicho nuestro fiel del nuestro juzgado que agora es o fuere de aqui en adelante, vaya dos veces cada un año a visitar la dicha tierra, según que es uso y costumbre y que esté cuarenta días cada vez en facer la dicha visitación, cinco días mas o menos. E que éstas idas sean la primera despues de Pascua Florida de cada año, ocho días después, e la otra ida después de todos los santos otros ocho días después, por quanto los dicho nuestros vasallos en estos tiempos están menos ocupados en sus haciendas que en otros tiempos del año para venir ante ellos a librar las cosas que les conviene e por ellos no fue suplicada que las dicha idas fuesen en estos tiempos. E mandamos a los dichos nuestros fieles que las copias de las penas que echaren y llevaren en las dichas visitaciones las den y notifiquen a la dicha ciudad, firmadas de su escribano, luego en volviendo de las dichas visitaciones, para que las fueren y pertenecieren a la dicha ciudad se haga cargo de ellas el mayordomo de la dicha ciudad, la cual copia del dicho fiel y el escribano, ante quién se le libre el salario al dicho fiel—.

Otro si, por quanto los dichos nuestros vasallos dijeron que eran agraviados a que cada vez que los dichos nuestros fieles del juzgado iban a visitar la dicha tierra requerían las pesas y medidas que cada uno de los dichos nuestros vasallos tenían en su casa para servicio de ellos, sin ser oficiales ni tratantes de los dichos lugares, e que si se le hallaban buenas les llevaban concierto de cada pesa y medida y si malas la pena, por ende mandamos que de aqui en adelante nos nuestros fieles del dicho juzgado, cuando fueren a visitar la dicha tierra solamente visite las pesas y medidas de los oficiales y tratantes de los dichos concejos, así como carniceros y tenderos y panaderos y taberneros y mesoneros. E si las tales pesas y pesos y medidas de los susodichos las fallaren buenas y derechas según los patrones que de la dicha ciudad llevaren de concierto, de todas las pesas que cada un oficial toviere manidas y grabadas, cinco blancas de todas juntas según llevan en la dicha ciudad. E asi mismo de las medidas del vino, aceite otras cinco blancas, de cada cosas por sí juntamente. E de

la media fanega cuatro maravedíes, e del medio celemín y cuartillo cinco blancas. E si las tales pesas y medidas de los tales oficiales las hallaren menguadas, les lleven por cada pesa y medida menguada sesenta y dos mrs. E por cada peso o medida que se les probare que han fecho menguato, con las tales pesas o medidas les lleven veinticuatro maravedies e que sea satisfecho el que hubiere recibido el engaño, y mandamos que las pesas y medidas de los vecinos de los tales lugares que no fueren oficiales y tratantes como dicho es, que no les requieran ni lleven alguna cosa de ellas. Por si alguna persona se quejare que algún vecino de los tales lugares le han engañado con algun peso o medida, que a este tal, aunque no sea tratante, le recogerán las tales pesas e medidas, e si se las hallaren menguadas, satisfaga de tal engaño al que hubiere recibido al dueño de tal pesa o medida le lleven la pena como dicho es. E mandamos a los dichos nuestros fieles que siempre lleven un padrón para concertar las tales pesas o medidas. E estas penas han de ser la mitad para la ciudad y la mitad para el fiel. E que traiga la copia de esto juntamente con las otras, las cuales penas paguen por la primera vez sencilla e por la segunda doblada y por la tercera trasdoblada.

Otro si, por quanto los dichos nuestros vasallos dijeron que recibían agravio, en que los dichos nuestros fieles del juzgado e sus escribanos les llevan muy crecidos los derechos, especialmente de las cuentas que toman a los concejos de sus propios y derramas y padrones y de las cuentas que toman de las tutelas y removimientos de ellas, mandamos que de aquí en adelante los dichos nuestros fieles del juzgado y sus escribanos lleven del tomar de las cuentas de los dichos concejos de los susodichos, diez marevedies al millar, esto hasta en contra de diez mil mrs., y dende abajo a este respecto de diez mrs. al millar, e si la dicha cuenta montare mas de los dichos diez mil mrs. que no lleven mas dicho de hasta en los dichos diez mil mrs. como dicho es. E de esta misma manera e cantidad se lleven en las cuentas de las dichas tutelas y menores. E que las tales cuentas de las dichas tutelas no las tome, salvo quien do por tales menores o sus parientes fuere pedida que las tomen o reciban, pero si el tal menor non fuere de edad para pedir, o no tuviere parientes que lo pidan, e al dicho fiel constare que el tal tutor no administrara bien e como debe la persona y bienes del tal menor, que el dicho fiel de su oficio pueda tomar la dicha cuenta y del movimiento de ella cuarenta y ocho mrs.

Los derechos que los fieles del juzgado
y sus escribanos han de llevar en
lo civil según el arancel antiguo son estos.

De la manda un mrs.

De la contestación, un mrs.

De la presentación de testigos de cada uno, un mrs.

De la conclusión, un mrs.
 De tomar sus dichos de cada un testigo, un mrs.
 De la publicación de testigos, dos mrs.
 De sentencia de sesenta mrs. arriba, dos mrs.
 De la penas y caloñas que ante el demandare, si no vinieren a prueba mas de una y la otra parte jurare y le diere por qto., no pague nada.
 De mandamiento para prender o soltar o embargar o desembargar, aunque sea contra muchas personas, cuatro mrs.
 De señal, tres mrs.
 De las sentencias que e dieren sobre las apelaciones que hubiere de los lugares de la tierra, seis mrs.
 De cada de emplazamiento por los montes, doce mrs.
 De mandamiento para visita de alarifes o veedores, cuatro mrs.
 De publicación de la vista cuando se publicare, cuatro mrs.

Los derechos de los fieles y sus
 escribanos en el crimen son estos.

De querella de uno o de dos o de más, cuarenta mrs.
 De mandamiento para prender o soltar o traer ante el fiel de uno de dos, y de mas cuatro mrs., pero no ha de dar mandamiento para prender sin información de testigos.
 De partimiento de querella, diez mrs.
 De fianza o carcelaría en causa criminal, cuatro mrs.
 De los actos que pasen ante el fiel de palabra, un mrs., por si el acto pasare mas de tira, que se entiende cuarto de pliego apretado, pague dos mrs.
 De sentencia interlocutoria, cinco mrs.
 De conclusión, dos mrs.
 De presentación de testigos, del primero dos mrs. y de cada uno de los otros, un mrs.
 Del tomar de los dichos si es para escritura y no se toma por interrogatorio, del primero, dos mrs. y de los otros, un mrs. Si es escritura mucha y se toma por interrogatorio, por cada hoja procesada de cuarto de pliego, cinco blancas.
 De los traslados que se dieran a las partes de escritos y actos han de llevar de cada cosa, la de cuarto de pliego, cinco blancas.
 Item si el fiel realizare información sobre querella y se toman dos testigos no se deben llevar mas derechos de los sobre dichos mrs., viene a saber, del primer testigo, dos mrs. y de los otros, un mrs., e si las partes se convinieren e no hubiere proceso sustanciado, no se debe llevar a continuación ni otro derecho mas de los sobredichos, ni deben llevar salvo de una persona, aunque de muchos sea la querella.

- Item si el pleito hubiere acusación y respuesta y proceso sustanciado en que haya testigos presentados por las partes, no los testigos que tomare el fiel o demandare para su información, débense llevar los derechos y actos sobredichos.
- De continuación doce mrs., y aunque la querella o acusación sea dada por muchos o de muchos hasta cinco, no lleve mas de una continuación y unos derechos simples.
- De licencia y absolución que es partimiento de la querella, doce mrs. y de mandamiento, cuatro mrs.
- De presentación de escrituras, de cada uno, un mrs.
- De dar atadurías para en pleitos, veinticuatro mrs.
- De sentencia definitiva, de la dada, doce mrs.
- Si esta sentencia criminal se saca signada ha de llevar el escribano veinticuatro mrs. y el fiel, doce mrs.
- Si el fiel fuere fuera de la ciudad a hacer pesquisa y otros actos criminales ha de llevar el fiel, cincuenta mrs. e el escribano de treinta de camino, aunque la pesquisa sea a muchos no se ha de llevar mas de un camino que vaya a cerca a lejos, que sea mucho o poco.
- De carta de recepturía, doce mrs., si pasa de pliego apretado que pague al escribano a razón de cinco mrs. cada pliego.
- De carta de remisoría para que sea remitido algún malhechor que delinquiere en los propios y montes, cuarenta y ocho mrs., y si pasa de un pliego apretado pague a razón de cinco mrs. el pliego.
- De las treguas que pusiere el fiel de pocos o muchos, ocho mrs. de la una causa y al escribano, seis mrs.
- Despues del término primero, cuando se pregonan a algunos por algún delito, sesenta mrs. por cada uno de los pregonos.
- De cada pregon, veinte mrs., quien sea de uno, quien sea de muchos.

Cómo y en qué manera y en
qué tiempo han de dezmar
los arrendadores.

Otro sí, por quanto los dichos míos vasallos se nos quejaron que recibían mucho agravio de los recaudadores del dozabo, así en las cantidades del dicho dozabo como en los tiempos en que se lo piden, como el hacérselo tener a su costa de guarda y mantenimiento de mas del tiempo que son obligados por ley y ordenanza de la dicha ciudad. Por ende, queriendo proceder y remediar como los dichos agravios no se fagan de aquí en adelante, e los dichos míos vasallos no hayan lugar ni causa de se nos guiar, mandamos que los dichos dozaberos y arrendadores sean obligados de ir a señalar y señalen los ganados que les vinieren del dicho dozabo al tiempo del estremar de cada un año de su señal, e así señalada, que el labrador sea obligado de los tener y guardar hasta el día de todos los santos

siguiente al dicho año, e si el tal ganado asi señalado se murieren, lo pierda el dicho arrendador o dozabero, dando cuenta el tal labrador con la cabeza y señal segun fuero de los pastores, e que el dicho arrendador o dozabero sea obligado a recibir el dicho ganado el dia de todos los santos, como dicho es, e si no lo recibiere que el tal ganado sea para Toledo y el arrendador lo pierda, y que el labrador que asi lo toviere aguarde sea obligado de lo notificar a Toledo dentro de nueve dias desde el dicho dia de todos los santos. Si el tal recaudador o dozabero se conviniere y igualare con el tal labrador que se lo guarde desde el dicho dia de todos los santos en adelante, dando lo que con el se acertare por la dicha guarda. E si deja el dicho dia que el labrador sea asido por su juramento con que hizo sus diligencias.»

Nos el corregidor alcaldes

algunos Regidores Cavalleros Jurados oñgales dela nra
noble e muy leal cddad de toledo q̄rriendo saber como e cui q̄
mañã son tratados los vasallos dela nra tierra e proprios e mo
tes dela dicha cddad e s̄o reglen algunos aguijos e del
nro fiel del juzgado e de sus escrivanes como de los dozaveros e
arrendadores de rrechos e alcavaleres e otras q̄les q̄er p̄louas p̄
ncaulari general uiente Spa saber lo suso dicho o b̄nmes eubrado a
visitar la dicha nra tierra e proprios e montes a uros parientes della
de ḡymã Regidor e a nra oñs jurado pa q̄ obiesen informaçõ e
ca dello suso dicho e de otras cosas omphderas ala buena goierna
q̄õ dela dicha tierra e biẽ e pro comũ della e de nros vasallos este
presente año de mill e quinientos e dos q̄les fuerõ a f̄yzer e f̄siero la
dicha visitaõ segũd p̄r nos les fue mandado e asy p̄r ellos fecha
p̄r ante escrivano la traxerõ ante nos e p̄r nos fue vista en la sala de
los nros ayduntamientos seyendo pa ello conbidados e a sy bista la
dicha visitaõ p̄r ella parecio q̄les dichos nros vasallos e rrechos al
gunos agrabios delas p̄sonas s̄ulo dichas e p̄r ello nos fue suph
cõdo lo proueyesemos e Remediasmos con justicia e uos queãdo
asy f̄yzer e q̄les tales agrabios echen e de aq̄ adelante nõ se f̄yan.
Mandamos f̄yzer este aranzel e h̄ydeuãças lo q̄l fue sacado de los a
nuxelos e hordenãças antiguas q̄la dicha cddad tiene fechas e he
dadas e nra de lo suso dicho e en los casos q̄no avia ley ni hordenãça
fue p̄r nos fecha pa q̄les tales agrabios nõ se pudiesen f̄yzer e man
damos q̄ cada un conçelo de los dela dicha nra tierra e proprios e mo
tes tengan un traslado de todo lo q̄ asy seça contruõdo enl arca del
tal conçelo pa q̄ seyan como e cui q̄ mañã han de pagar e f̄yzer todo
lo de yuso contenido e sy algũ cosa dello les p̄uierẽ de q̄ se f̄yeren
p̄r agramaas vean esta dicha escrivana q̄ p̄r ella se Rigan. La q̄l mã
damos q̄ tengan los alcaldes o Regidores q̄ fuerẽ de los dichos lugares
en cada un año enl arca del dicho conçelo como dicho es e q̄ cumplido
su ofiãola entreguẽ p̄r ante escrivano alas q̄sutredierẽ en las dichos o
fios e asy cada año deude en adelante. e asy mismo mandamos al

Ordenanzas del Ayuntamiento de Toledo para los lugares de sus Montes,
del año 1500 (Archivo Municipal de Navahermosa)



*La «Torre de los Moros», en
Las Ventas con Peña Aguilera
(Toledo)*



*Castillo de Dos Hermanas, en
Navahermosa (Toledo)*